



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2671-2009-PA/TC

LIMA

MODESTA QUISPE VDA. DE PAREJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y {Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Modesta Quispe Vda. de Pareja contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 13 de enero de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula y sin efecto la Resolución N.º 108545-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de noviembre de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez reconociendo la totalidad de años de aportes realizados por su causante, al Sistema Nacional de Pensiones, así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el causante de la recurrente no tenía 60 años de edad, y que por dicha razón no podía acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley de Jubilación Obrera N.º 13640, motivo por el cual tampoco correspondía otorgar la pensión de viudez.

El Decimooctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre 2007, declara infundada la demanda por considerar que el causante no reunió los requisitos de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, y que no habiendo pensión de la cual pudiera derivarse la pensión de viudez, no habría vulneración alguna al derecho constitucional de la actora.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que no se acreditado que el cónyuge de la demandante, al momento del fallecimiento, cumpliera los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2671-2009-PA/TC

LIMA

MODESTA QUISPE VDA. DE PAREJA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, y por ello son susceptibles de protección en el proceso de amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, con previo reconocimiento de la totalidad de aportes realizados por su causante al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, conforme se verá más adelante.
4. De acuerdo al artículo 59º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales.
5. De la resolución cuestionada y del cuadro Resumen de aportaciones, obrantes a fojas 3 y 5 respectivamente, se desprende que el causante falleció el 9 de junio de 1965, con 42 años de edad y 2 años y 5 meses de aportaciones al Fondo de Jubilación Obrera.
6. Este Tribunal ha señalado en el fundamento 26.e de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, que: "(...) Para estos efectos se considera como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2671-2009-PA/TC

LIMA

MODESTA QUISPE VDA. DE PAREJA

una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados, fehacientemente por el demandante con el argumento de que han perdido validez, que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador, y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar. En el caso de autos, aun cuando se pudieran reconocer las aportaciones realizadas por el causante durante el periodo laborado desde el 9 de marzo de 1956 hasta el 9 de junio de 1965, no correspondería otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su causante al momento de su fallecimiento no tenía la edad establecida para acceder a la pensión de jubilación.

7. En consecuencia, dado que no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR